ARTICULO 155.

Si la parte responde á la notificacion, que lo oye, no pierde el derecho de interponer en el término legal los recursos que procedan.

ARTICULO 156.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de rebeldía, determinados en las leyes.

CAPITULO V.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

ARTICULO 157.

Los términos judiciales empezarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el dia del vencimiento.

ARTICULO 158.

Cuando fueren varias las partes, el término se contará desde el dia siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas.

ARTICULO 159.

En el sentido de los dos artículos que preceden, se entenderán todas las disposiciones en que se prevenga que un término corre desde la notificacion.

ARTICULO 160.

En ningun término se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

ARTICULO 161.

En los autos se hará constar el dia en que comienzan á correr un término ó una próroga, y aquel en que deben concluir.

ARTICULO 162.

En los conocimientos que se firmen para sacar las copias, se pondrá tambien la constancia de que hablan los dos artículos que preceden.

ARTICULO 163.

El escribano que infrinja cualquiera de los tres artículos anteriores, pagará una multa de diez pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

ARTICULO 164.

Serán prorogables los términos cuya próroga no esté expresamente prohibida.

ARTICULO 165.

No se concederá próroga alguna sino de consentimiento de la parte contraria y siendo pedida ántes de que espire el término señalado.

ARTICULO 166.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los términos de que tratan los artículos 599, 837 y 838.

ARTICULO 167.

En los negocios en que se interesen menores, el juez puede prorogar los términos ordinarios cuando haya justa causa y con audiencia de la parte contraria.

ARTICULO 168.

De la resolucion que se dicte en el caso del artículo anterior, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 169.

Todos los términos y las prórogas que de ellos se concedan, son comunes á ambas partes.

ARTICULO 170.

La próroga ó nuevo término que se concedan, en ningun caso podrán exceder de los dias señalados como término legal.

ARTICULO 171.

Serán improrogables los términos señalados:

I. Para comparecer en juicio:

II. Para proponer excepciones dilatorias:

III. Para pedir revocacion de los autos interlocutorios:

IV. Para oponerse á la ejecucion:

V. Para pedir aclaracion de alguna sentencia:

VI. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho:

VII. Para suplicar de los autos interlocutorios y de las sentencias de los tribunales superiores:

VIII. Para interponer los recursos de denegada apelacion y súplica:

IX. Para interponer recurso de casacion:

X. Para apelar de la providencia denegatoria del recurso de casacion:

XI. Para presentarse en el tribunal superior á con-

tinuar los recursos de apelacion, súplica, casacion y los denegatorios de estos:

XII. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley y aquellos respecto de los cuales haya prevencion terminante de que pasados, no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

ARTICULO 172.

Los términos improrogables no pueden suspenderse ni abrirse despues de cumplidos, por vía de restitucion in integrum, ni por otro motivo.

ARTICULO 173.

Si se sacaren las copias despues de que haya comenzado á correr el término del traslado, este solo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

ARTICULO 174.

Trascurridos los términos judiciales y las prórogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias; siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

ARTICULO 175.

Para fijar la duracion de los términos, los meses y los dias se computarán conforme á lo prevenido en los artículos 1241 y 1242 del Código civil.

ARTICULO 176.

Cuando la ley no señale término para la práctica de

algun acto judicial, ó para el ejercicio de algun derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez dias, á juicio del juez, para pruebas:

II. Nueve dias para hacer uso del derecho del tanto:

III. Ocho dias para interponer el recurso de casacion:

IV. Seis dias para alegar y probar tachas:

V. Cinco dias para apelar de sentencia definitiva:

VI. Tres dias para apelar de autos, para pedir aclaración y para suplicar:

VII. Tres diàs para la celebracion de juntas, reconocimiento de firmas, confesion, posiciones, declaraciones, exhibicion de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término.

CAPITULO VI.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

ARTICULO 177.

El despacho ordinario de los negocios y las vistas de los pleitos serán públicos, tanto en los juzgados menores y de 1ª instancia, como en el tribunal superior.

ARTICULO 178.

Exceptúanse los casos previstos en el artículo 278 del Código civil y los demas en que á juicio del tribunal ó juzgado convenga sean secretos estos actos, por respeto á las buenas costumbres.

ARTICULO 179.

Los exhortos que se reciban en el Distrito y en la

California, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepcion, y se despacharán dentro de los seis dias que sigan á esta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo.

ARTICULO 180.

En el caso final del artículo anterier, el juez fijará el término que crea conveniente, con audiencia del interesado en el exhorto ó del que le represente, con arreglo á derecho; y en falta de uno y otro, con audiencia del Ministerio público.

ARTICULO 181.

El juez que deje de proveer una solicitud, será castigado conforme al artículo 992 del Código penal.

ARTICULO 182.

Los jueces y los ministros semaneros en los tribunales colegiados recibirán por sí todas las declaraciones, y presidirán todos los actos de prueba.

ARTICULO 183.

Los ministros semaneros, sin embargo, podrán cometer á los jueces de 1ª instancia y estos á los menores, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

ARTICULO 184.

Ni los ministros semaneros, ni los jueces de 1ª instancia, ni los menores podrán cometer estas diligencias á los escribanos, secretarios ó testigos de asistencia.

ARTICULO 185.

Las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al juez de aquel en que han de ejecutarse.

ARTICULO 186.

El juez se arreglará á lo que queda prevenido en los artículos 143 á 147.

ARTICULO 187.

En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparecencia, sino al contestar á una notificacion.

ARTICULO 188.

Los jueces de 1ª instancia verán por sí mismos los autos.

ARTICULO 189.

A los tribunales superiores se dará cuenta de los autos por los secretarios, formando al efecto el correspondiente extracto para las vistas, y dando cuenta de palabra para las actuaciones.

ARTICULO 190.

Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos ó improcedentes, debiendo desecharlos de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo.

ARTICULO 191.

Los jueces y tribunales podrán, para mejor proveer: 1º Decretar que se traiga á la vista cualquier docu-

mento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes:

2º Exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados:

3º Decretar la práctica de cualquier reconocimiento 6 avalúo que reputen necesarios:

4º Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito.

ARTICULO 192.

Las tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen órden, y de exigir que se les guarden el respeto y consideracion debidos; corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar en los juzgados menores de diez pesos; en los de I^a instancia de veinticinco, y de cien en el tribunal superior.

ARTICULO 193.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que lo cometieren, con arreglo á lo dispuesto en la parte final del artículo 910 del Código penal.

ARTICULO 194.

Tambien podrán el tribunal superior y los jueces imponer correcciones disciplinarias á los abogados, secretarios, escribanos, procuradores y dependientes de los tribunales y juzgados por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

ARTICULO 195.

Se entenderá correccion disciplinaria:

- 1ª El apercibimiento ó prevencion:
- 2ª La multa que no exceda de cien pesos:
- 3ª La suspension que no exceda de un mes.

ARTICULO 196.

Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres dias siguientes al en que se haya notificado.

ARTICULO 197.

La audiencia tendrá lugar en la sala ó juzgado que hubieren impuesto la correccion, y el negocio será resuelto dentro de tercero dia.

ARTICULO 198.

Si la providencia fuere dictada por un juez de 1^a instancia, será apelable en ambos efectos, y suplicable de la misma manera cuando fuere dictada por el tribunal superior. De la súplica conocerá la sala que deba conocer en 3^a instancia ó en casacion, segun la naturaleza del negocio.

ARTICULO 199.

La sentencia que recaiga sobre la apelacion ó la súplica en su caso, causará ejecutoria.

ARTICULO 200.

Si la providencia fuere dictada por el tribunal de tercera instancia ó de casacion, no habrá mas recursos que la revocacion por contrario imperio y la responsabilidad.

ARTICULO 201.

Las apelaciones y las súplicas se sustanciarán en los términos prevenidos para los juicios sumarios.

ARTICULO 202.

Para sustanciar la apelacion ó la súplica se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo por que se aplicó la correccion y copia del auto en que esta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá copia de lo conducente.

ARTICULO 203.

Los magistrados, fiscales y jueces propietarios, y los interinos y suplentes, cuando lo sean por mas de tres meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia.

ARTICULO 204.

Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear el apremio.

ARTICULO 205.

Son medios de apremio:

I. La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia:

II. El auxilio de la fuerza pública:

III. El cateo por órden escrita:

IV. La prision hasta por quince dias. Si el caso exige mayor pena, se dará parte al juez de lo criminal.

CAPITULO VII.

DE LAS COSTAS.

ARTICULO 206.

Por ningun acto judicial se cobrarán costas.

ARTICULO 207.

Los testigos de asistencia serán remunerados por el erario, cuando presten sus servicios por falta de escribano, ó por recusacion, excusa legal ó licencia con sueldo del que deba actuar.

ARTICULO 208.

Cuando el escribano disfrute licencia sin sueldo, este se aplicará á los testigos de asistencia.

ARTICULO 209.

Cuando los jueces, promotores y escribanos practicaren alguna diligencia fuera del lugar del juicio, recibirán del erario el viático que el arancel ó el gobierno designe.

ARTICULO 210.

Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenacion en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado.

ARTICULO 211.

Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala

fé, será condenado al pago de las costas que causó su contrario.

ARTICULO 212.

La calificacion de la temeridad ó mala fé queda al juicio del juez, quien siempre declarará temerario:

1º Al que hubiere sido declarado contumaz, si no purga la rebeldía:

2º Al que presentare instrumentos falsos:

3º Al que presentare testigos falsos ó sobornados:

4º Al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad; pero si hay lugar á la 3º instancia ó á la casacion, puede revocarse la condenacion en costas:

5º Al que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo ó de despojo, siempre que el que lo intenta, no obtenga sentencia favorable.

ARTICULO 213.

Las costas serán reguladas por el secretario de la sala ó por el escribano del juez que haya autorizado la condenacion.

ARTICULO 214.

Los honorarios de los letrados, peritos y demas funcionarios sujetos á arancel, serán regulados conforme á este y á la minuta firmada que presentarán, dictada que sea la sentencia en que se haya impuesto la condena: la cantidad en que consistan, se incluirá por el escribano en la regulacion.

ARTICULO 215.

De la regulacion se dará vista á las partes por término de tres dias á cada una.

ARTICULO 216.

Si los honorarios de los letrados fueren impugnados, el tribunal ó el juez que conozca de los autos oirá á las partes y con lo que aleguen decidirá dentro de tercero dia. De la determinacion no se admitirá recurso ulterior de ninguna especie.

ARTICULO 217.

Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesion.

ARTICULO 218.

No habiéndolos en el pueblo de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

ARTICULO 219.

Los derechos de contador solo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TITULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 220.

Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

ARTICULO 242.

Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea este civil ó criminal, y por consiguiente deben sustanciarse y decidirse por el juez ó tribunal que sea competente para conocer del asunto principal.

ARTICULO 243.

Las competencias negativas, que consisten en que dos jueces ó tribunales ó bien dos salas de un mismo tribunal se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos respecto de las demas cuestiones jurisdiccionales.

ARTICULO 244.

Aun cuando dos jueces compitan sobre no conocer de un negocio, podrá cada uno de ellos dictar las providencias urgentes ó precautorias; las que quedarán pendientes en cuanto á su subsistencia del resultado de la cuestion jurisdiccional.

ARTICULO 245.

Los jueces no pueden sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez ó tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdiccion sobre el juez que suscite la competencia.

ARTICULO 246.

Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior ó este las de aquel, la cuestion será decidida por el tribunal superior de los jueces contendientes,